

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-06 de 2024

FECHA FIJACIÓN: 13 DE FEBRERO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 DE FEBRERO DE 2024 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDID A POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	KK6-08031	PERSONAS INDE-TERMINADAS	GSC-494	26/11/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.KK6-08031	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



**MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000494

DE 2023

(27/11/2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESION N° KK6-08031"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de noviembre de 2009, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y la señora MARLENY LÓPEZ, suscribieron el contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de ORO, en un área de 716,83495738 HECTÁREAS, localizada en jurisdicción de los municipios de SUPIA, MARMATO, PÁCORÁ y, LA MERCED departamento de CALDAS, por el término de 30 años contados a partir del día 4 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 14 de marzo del 2011, la Unidad de Delegación Minera de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas en resolución 1203, resolvió autorizar y declarar perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre la señora MARLENY LÓPEZ, como cedente de los derechos y obligaciones mineras derivadas del contrato KK6-08031, a favor de la sociedad INVERSIONES VILLA MORA S.A.S., en un porcentaje del 100%, en consecuencia, este último es el único titular; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el 18 de junio de 2022 bajo el radicado N° 20221001910842, la Sociedad INVERSIONES VILLAMORA S.A.S., titular del Contrato de Concesión Minera N° KK6-08031 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Bocamina: NO INDICA
Sector: Marmato
Este: 830031,3
Norte: 1097014,3

Mediante el Auto PARM 770 del 1 de noviembre de 2022, notificado por estado PARM-46 del 02 de noviembre de 2022, **FUE ADMITIDO** el amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **SE FIJO** la visita de inspección los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2022; no obstante, no fue posible realizar la notificación en debida forma y por lo tanto se debió reprogramar la visita de inspección.

Por medio del Auto PARM-151 del 29 de Marzo de 2023, notificado por estado PARM-14 del 30 de Marzo de 2023, **SE FIJO** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querrellados, el Inspector de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros del Municipio de MARMATO del departamento CALDAS, fijó edicto número 001, colgado el 11 de Abril de 2023, y desfijado el 05 de abril de 2023; así mismo, se publicaron los avisos con fecha del 11 de abril

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° KK6-08031"

de 2023, en cada uno de los puntos de perturbación, suscritos por el mencionado funcionario. De todo lo anterior reposa constancia dentro de los expedientes N° CHG-081, KK6-08031, 101-98M.

El día 14 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado en el radicado N° 20221001910842 del 18 de junio de 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARM N° 259 del 24 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los CONTRATO de Concesión N°KK6-08031, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES

- 1) El día 15/04/20223, se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato N° KK6-08031, en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 18/06/2022 mediante oficio radicado N° 20221001910842, de conformidad con lo establecido en el Auto N° PARM-151 del día 29/03/2023.
- 2) En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato N° KK6-08031 ejecutando labores mineras de explotación de oro y plata. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.162.527 y coordenada Norte: 1.096.995.
- 3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante "CRUZADA" se localizan dentro del área del contrato N° KK6-08031.
- 4) Dado lo anterior, se encontró que **sí existe perturbación al área del contrato N° KK6-08031.**
- 5) Los querellados (personas indeterminadas) disponen el material estéril excavado de la mina de manera inadecuada en la vertiente de la montaña, cuenca de la quebrada que drena el sector.
- 6) La bocamina de la mina "cruzada" se localiza en inmediaciones de un drenaje activo (quebrada).
- 7) Los querellados (personas indeterminadas) ejecutan labores mineras en la mina "CRUZADA", sin cumplimiento de estándares de técnicos y de seguridad minera.
- 8) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato N° KK6-08031.

6 RECOMENDACIONES

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.
- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato N° KK6-08031 el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal el presente informe de diligencia de amparo administrativo para que suspenda las labores mineras ejecutadas en la mina "CRUZADA", en tanto que sus explotadores no cuentan con título minero.
- 4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001910842 del 18 de junio de 2022; por INVERSIONES VILLAMORA S.A.S. titular del contrato con placas KK6-08031, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° KK6-08031"

que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos del titular minero, quienes han suscrito con el Estado un CONTRATO DE CONCESION –para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del CONTRATO DE CONCESION.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe y se da al interior de los títulos mineros objeto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° KK6-08031"

verificación, como bien se expresa en los informes referidos, lográndose establecer que PERSONAS INDETERMINADAS, no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro del área del Título N° KK6-08031.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en los frentes de explotación identificados por el titular, así:

TITULO	BOCAMINA	COORDENADAS
KK6-08031	NO INDICA	Este: 830031,3 Norte: 1097014,3

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas anteriormente, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio **MARMATO**, departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sociedad INVERSIONES VILLAMORA S.A.S, titular del CONTRATO DE CONCESION N° KK6-08031, por medio de radicado N° 20221001910842 del 18 de junio de 2022, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de Visita PARM N° 259 del 24 de abril de 2023, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**:

Bocamina: NO INDICA
Sector: Marmato
Este: 830031,3
Norte: 1097014,3

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato De Concesión N° KK6-08031, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM N° 259 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita PARM N° 259 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM N° 259 del 24 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de CALDAS – CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° KK6-08031"

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad INVERSIONES VILLAMORA S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° KK6-08031, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Zaira Y. Rojas C. Abogada PAR-Medellín
Revisó: Aura María Monsalve M., Abg. PAR-Medellín
Aprobó: María Lyes Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC